

Dado, firmado y sellado, etc.

EL PRESIDENTE.— En consideración de la Comisión Delegada el Informe y el Proyecto de Acuerdo que presenta la Comisión Especial, en relación con la suerte del Decreto N° 2.049. *(Pausa)*. Tiene la palabra el senador David Morales Bello.

SENADOR MORALES BELLO (DAVID).— Honorable Presidente y Vicepresidente de la Comisión Delegada, distinguidos colegas. Como se ha leído por Secretaría, la Comisión Especial designada para estudiar el Decreto N° 2.049, remitido por el Ejecutivo Nacional a esta Comisión Delegada, estudió a profundidad el referido acto administrativo, y, mediante ese estudio, determinó algunas fallas que se ponen de relieve en el Informe correspondiente y que, por tocar la esencia misma del Decreto sometido a nuestra consideración, le comunican por vía de omisión, vicio de ilegitimidad, que resulta obligatorio señalar como fundamentación para solicitar de esta Comisión Delegada se proceda a suspender dicho Decreto, a los efectos de que, devuelto al Ejecutivo Nacional, allí se le revise, se subsanen los errores de procedimiento formal esencial de los cuales adolece, y, al mismo tiempo, se haga útil de revisión para que también en el nuevo Decreto que se dicte se incorpore un aumento sustancial a las cantidades determinadas como salario mínimo en el Decreto estudiado, las cuales son de ocho mil bolívares para los trabajadores urbanos y seis mil bolívares para los trabajadores rurales.

En esa Comisión escuchamos al Ministro del Trabajo, quien profundizó en consideraciones explicativas respecto a la fundamentación del Decreto 2.049, especificando que el Ejecutivo no se fundamentó en las previsiones de los artículos 138 y 172 de la Ley Orgánica del Trabajo, sino en el párrafo único del artículo 13 de ese instrumento legal, por lo cual no consideró procedente aplicar el régimen de consultas previas establecido en aquellos dos mencionados artículos, consideró el Ejecutivo que el caso se enmarcaba en el de las cláusulas complementarias del contrato de trabajo, respecto a las cuales podía introducir modificaciones sin necesidad de consulta alguna, y así procedió, con el añadido, por parte del ciudadano Ministro, de que como las previsiones de los artículos 138 y 172 ya mencionados, descansan en el supuesto de aumentos desproporcionados del costo de vida, y, conforme a las cifras del Banco Central de Venezuela, la inflación acumulada en 1991 fue de apenas el 31%, se concluía que no resultaba necesario consultar los organismos mencionados por la Ley, justificándose el procedimiento por la vía directa.

No obstante esto, los integrantes de la Comisión solicitamos dictamen de la Oficina de Investigaciones y Asesoría Jurídica del Congreso de la República, y, al recibirla, nos enteramos que, conforme a su opinión estábamos frente a un acto administrativo viciado de nulidad,

por considerarse que, según el artículo 10 de la Ley Orgánica del Trabajo, todas sus normas son de orden público, y que, el no cumplimiento de requisitos establecidos en forma reiterada en dicha Ley, constituía un procedimiento contra ésta que no podía ser inadvertido por el Congreso de la República, responsabilizado recientemente de la sanción de esa Ley, cuya correcta aplicación debe ser garantizada por el mismo Poder Legislativo.

Todos los parlamentarios presentes coincidimos con el criterio jurídico sustentado por la Oficina de Investigaciones y Asesoría Jurídica del Congreso, y este criterio se complementó con el proveniente, principalmente, de los parlamentarios obreros, quienes sostuvieron que además de lo señalado reclamaban, el monto mínimo de los salarios establecidos en el Decreto N° 2.049, por considerar que no se correspondían con el propósito de facilitar instrumentos idóneos o recursos a los trabajadores más carentes de medios para atender sus necesidades, al establecerse el salario mínimo en ocho mil bolívares para los trabajadores urbanos, y seis mil bolívares para los trabajadores rurales.

La conclusión de estos estudios y de estas consideraciones está plasmada en el Informe que se ha leído por Secretaría, en el cual, en forma unánime, los integrantes de la Comisión concluimos solicitando de esta Comisión Delegada se suspenda el Decreto N° 2.049 y se le hagan al Ejecutivo las recomendaciones que allí se incorporan, entre las cuales debo destacar la concerniente a la elevación sustancial de los montos establecidos, así como también a la incorporación de mecanismos de ajuste que sirvan para adaptar el salario mínimo a las características que peculiarizan las relaciones laborales y la vida en general en las diferentes regiones del país.

Nosotros consideramos que el Ejecutivo Nacional se apartó, sin explicación convincente, del procedimiento que aplicara en el mes de mayo de 1991 cuando dictó el Decreto mediante el cual también estableció salario mínimo, y el ciudadano Ministro del Trabajo, al comparecer ante la Comisión, no nos suministró argumentos convincentes respecto a este procedimiento que la Comisión considera inidóneo, por lo cual también concluye solicitando que, por la vía de la recomendación, se le pida al Ejecutivo Nacional que el nuevo Decreto que deba dictar se fundamente en las previsiones del artículo 172 de la Ley Orgánica del Trabajo, porque este artículo se refiere específicamente a la fijación del salario mínimo mediante Decreto dictado por el Poder Ejecutivo.

En esta forma, hemos cumplido la misión que nos encomendara la Presidencia y lo hemos hecho dentro del tiempo útil que determina el artículo 22 de la Ley Orgánica del Trabajo.

Muchas gracias, señor Presidente. *(Aplausos)*.

EL PRESIDENTE.— Continúa el debate. *(Pausa)*.

La Presidencia desea felicitar a la Comisión que estudió el Decreto N° 2.049, por la precisa y exacta fundamentación jurídica que le dio y propondría, solamente, unas pequeñas modificaciones de formalidad, más que todo, que consisten en lo siguiente: En vez de decir “decide”, que se ponga “acuerda”; porque esto es lo que indica el Reglamento del Congreso, que en este caso se aplica. Y luego, dividir en tres puntos, los que serían las decisiones contenidas en el Acuerdo, que podrían ser: “Acuerda:

- 1.— En uso de la atribución contemplada en el artículo 29 de la Ley Orgánica del Trabajo, suspender el Decreto y recomendar al Ejecutivo Nacional, fundamentar el nuevo Decreto en las previsiones correspondientes de la Ley Orgánica del Trabajo, así como también acatar el mandato de los artículos 128 y 132 *ejusdem*, que establecen el régimen de consulta previa obligatoria, para la fijación de los salarios mínimos, aplicando, en todo caso, una elevación sustancial en los montos establecidos.
- 2.— Recomendar al Ejecutivo Nacional que estudie la posibilidad de incorporar al nuevo Decreto, procedimientos de ajustes que tomen en consideración el sistema de vida y las características regionales de las relaciones laborales existentes en el país; y,
- 3.— Enviar al Ejecutivo Nacional el texto completo del Informe presentado por la Comisión Especial que se encargó de estudiar el Decreto suspendido”.

Como ven, contiene exactamente todo lo que dice aquí, ordenándolo en tres puntos por razones de método, más que todo.

Tiene la palabra el senador David Morales Bello.

SENADOR MORALES BELLO (DAVID).— Señor Presidente, no considero que haya inconveniente alguno por parte de los miembros de la Comisión en acatar las sugerencias que hace el ciudadano Presidente y sólo hago una advertencia, y es que el artículo 22 de la Ley Orgánica del Trabajo, se refiere a “decisión a dictar por parte de las Cámaras Legislativas Nacionales o la Comisión Delegada”, y en el caso anterior de mayo de 1991, exactamente, esa fue la palabra que se utilizó, repitiendo la nomenclatura de la Ley.

El artículo 22, dice acá: “Las Cámaras en sesión conjunta o la Comisión Delegada, dentro de los cinco días siguientes a su publicación”. “Las Cámaras en sesión conjunta o la Comisión Delegada —según sea el caso— decidirán la ratificación o suspensión de los Decretos”. De modo, que no fue sino la repetición de la nomenclatura de la Ley.

EL PRESIDENTE.— Perfectamente puede decir “decide por vía de un Acuerdo”, que es lo que señala el artículo 3° del Reglamento del Congreso. De manera que estamos perfectamente en sintonía.

Se va a cerrar el debate. *(Pausa)*. Cerrado. Los ciudadanos parlamentarios que estén de acuerdo con la aprobación del Informe y el Acuerdo propuesto por la Comisión Especial, se servirán indicarlo con la señal de costumbre. *(Pausa)*. Aprobado por unanimidad.

Segundo reservado, ciudadano Secretario.

EL SECRETARIO.— *(Lee)*:

4

“Considerar la convocatoria de las Cámaras Legislativas a sesiones extraordinarias”.

EL PRESIDENTE.— En consideración la convocatoria a las Cámaras Legislativas a sesiones extraordinarias. *(Pausa)*.

Voy a cederle la palabra al Vicepresidente de la Comisión Delegada, Vicepresidente del Congreso, para que en nombre de la Directiva de esta Comisión Delegada se sirva hacer la proposición correspondiente.

DIPUTADO OBERTO (LUIS ENRIQUE) (VICEPRESIDENTE DEL CONGRESO).— En nombre de la Mesa Directiva de la Comisión Delegada, de acuerdo a lo previsto en el artículo 155, ordinal 4° del artículo 179 de las atribuciones de la Comisión Delegada, venimos a proponerle a la Comisión Delegada —después de haber efectuado la debida consulta con los jefes de las distintas fracciones representadas en el Congreso de la República—, convocar al Congreso a sesiones extraordinarias, a partir del día 28 del corriente mes y por un lapso comprendido entre la fecha indicada y el 20 de febrero próximo, a los fines de conocer las siguientes materias: el Proyecto de Ley Orgánica del Sufragio; el Proyecto de Ley sobre Prácticas Desleales de Comercio Internacional (Ley Antidumping); el Proyecto de Ley de Protección al Consumidor; las observaciones del Ejecutivo Nacional a la Ley de Privatización; el Proyecto de Ley de Reestructuración del Seguro Social; el Proyecto de Ley para la Supresión del Instituto Nacional de Puertos; el Proyecto de Ley de Reforma del Código Orgánico Tributario; el Proyecto de Ley de Crédito Público que autoriza la celebración de Operaciones de Crédito Público destinadas al financiamiento total o parcial (de programas o proyectos) dentro del marco del Tratado General de Cooperación y Amistad; el Acuerdo Económico-Financiero suscritos en fecha 7 de junio de 1990, entre los Gobiernos de España y de Venezuela; el Proyecto de Ley sobre el Trasplante de Organos y Materiales Anatómicos de Seres Humanos; el Proyecto de Ley para la